



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0 2650-2018-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

(Representado por Heriberto Manuel Benitez Rivas)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2019

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas, en representación de don Alejandro Toledo Manrique, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 238, su fecha 12 de junio de 2018, que declaró improcedente liminarmente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0 2650-2018-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

(Representado por Heriberto Manuel Benitez Rivas)

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional está orientado a que el Tribunal revoque las decisiones del Undécimo Juzgado Penal de Lima (Resolución N° 1 de fecha 12 de junio de 2018) y de la Cuarta Sala Penal Superior de Lima (Resolución N° 348 de 12 de junio de 2018), a través de las cuales se declaró improcedente liminarmente la demanda, y que, en consecuencia, se anulen todas las actuaciones, diligencias, pedidos, requerimientos y/o decisiones referidas al tráfico de influencias que fueron realizadas por el fiscal provincial Hamilton Castro y el juez Richard Concepción, ya que, según alega el recurrente, ambos adolecen de competencia para intervenir en las pesquisas contra el ex presidente constitucional de la República, Alejandro Toledo Manrique.
5. El recurrente sostiene que las autoridades denunciadas han vulnerado el derecho al juez natural y, consecuentemente, el derecho al debido proceso. Indica que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución, si bien ya no opera el antejuicio transcurridos 5 años de la finalización del mandato de la autoridad respectiva, ello no opera en cuanto a las autoridades competentes para a cargo de las pesquisas, las cuales deben ser, a su entender, fiscales y jueces supremos.
6. Sobre este primer punto, esta Sala considera que el reclamo carece de especial trascendencia constitucional, ya que el acto reclamado no incide en el contenido protegido del derecho al juez natural. El artículo 99 hace referencia al denominado privilegio de inmunidad, el cual, según dicha disposición, es aplicable durante todo el período en que la autoridad ejerce el cargo, así como durante cinco años después de que haya cesado en el mismo. De ello se desprende que, culminado dicho período, no existe ninguna protección especial desde la Constitución, por lo que proceder al enjuiciamiento de la forma y el modo que se ha desarrollado no supone una conducta que tenga conexión alguna con los derechos que aquí se han reclamado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0 2650-2018-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

(Representado por Heriberto Manuel Benitez Rivas)

7. Por otro lado, también cuestiona el recurrente que la prisión preventiva al ex presidente Alejandro Toledo Manrique supone una “pena anticipada”, la cual habría sido dictada sin que exista peligro procesal. Al respecto, esta Sala advierte que el reclamo carece también de especial trascendencia constitucional en la medida en que el acto cuestionado no se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, conforme obra en la transcripción de la resolución del Expediente N° 16-2017-13, que declarada fundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público, se han expuesto, con importante nivel de detalle, los elementos que vinculan al beneficiario con el delito que se le imputa.
8. En lo que respecta al peligro procesal, la resolución cuestionada expone distintos hechos que controvierten la presencia del ex presidente Alejandro Toledo Manrique en el proceso penal en su contra, tales como el constante movimiento migratorio, el hecho de no contar con un trabajo estable en territorio peruano, o que haya realizado distintas declaraciones en las que cuestionaba la forma en que el Poder Judicial y el Ministerio Público desarrollaban sus investigaciones, lo que se ve corroborado con el hecho que como se conoce en la actualidad, aun se encuentra fuera del territorio peruano y con una orden de captura internacional. En consecuencia, lo pretendido por la parte recurrente solo busca el reexamen de la resolución judicial cuestionada, cuestión ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL